

## **PwC Tax News**

*Notas sobre actualidad tributaria y otros que pueden incidir en sus actividades y operaciones*

09.01.17 | No.08

### ***Normas técnicas para la aplicación del régimen de precios de transferencia.***

El SRI emitió la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000532, publicada en el sexto suplemento del Registro Oficial No. 913 de fecha 30 de diciembre de 2016, en la cual se establecen las normas técnicas para la aplicación del régimen de precios de transferencia y la prelación en la utilización de los métodos para aplicar el principio de plena competencia, en la cual se dispone lo siguiente:

#### ***I. Normas técnicas para la aplicación de los métodos de márgenes para aplicar el principio de plena competencia.***

En caso de utilizar el método del precio de reventa, el método del costo adicionado o el método de márgenes transaccionales de utilidad operacional, se deben aplicar las siguientes normas técnicas:

1. **Indicador de rentabilidad:** No podrá tener un denominador que contenga las operaciones bajo análisis.
2. **Comparables con pérdidas:** La información de operaciones, segmentos o compañías que se utilicen en el análisis, no podrá reflejar pérdidas operativas, a menos que se justifique objetiva y detalladamente que éstas constituyen una característica del negocio, por circunstancias de mercado, industria u otro criterio de comparabilidad y que no son consecuencia de características que afectan la comparabilidad.
3. **Utilización de datos agregados de terceros:** En caso de utilizarse como comparables los datos de terceros, se atenderá a lo siguiente.
  - a. **Años de los datos:** El indicador de rentabilidad de las operaciones deberá ser calculado únicamente con la información financiera del año bajo análisis. Para el efecto, se deberá utilizar la última información de terceros independientes disponible al último día laborable del mes de febrero del año siguiente al analizado, siempre que el cierre contable de dicha información haya sido posterior al 31 de agosto del año analizado.

Solamente de no existir información financiera que cumpla con estas condiciones en ninguna de las operaciones, segmentos o compañías identificadas como comparables, se podrá utilizar la información financiera del año inmediatamente anterior al analizado.
  - b. **Datos de varios años:** Se debe justificar objetiva y detalladamente la utilización de información financiera de terceros de más de un año para calcular el indicador de rentabilidad de operaciones, segmentos o compañías comparables, por ciclos de negocio u otro criterio de

comparabilidad. Su afectación se debe demostrar con base en evidencia documental objetiva.

- c. Detalle de la información: Debe tener suficiente detalle como para identificar que efectivamente cumple con los requisitos de comparabilidad, así como para permitir el cálculo del indicador y de cualquier ajuste de comparabilidad, de ser el caso.
- d. Segmentos de negocio: La información financiera de terceros no deberá incluir segmentos de negocios diferentes o adicionales al que corresponde a las operaciones analizadas, que impliquen criterios significativamente distintos que influyan en el margen de rentabilidad.
- e. Operaciones con partes relacionadas: La información financiera de terceros no deberá distorsionarse por tomar en consideración operaciones vinculadas de esos terceros.

## **II. Normas técnicas para los ajustes de comparabilidad**

Se deberán aplicar las siguientes normas técnicas:

1. Aplicación rutinaria de los ajustes: Ningún ajuste de comparabilidad se considerará “rutinario” o indiscutible.
2. Justificación de los ajustes: Todo ajuste debe realizarse una vez que se haya establecido de manera cualitativa y cuantitativa la necesidad de su aplicación y la razonabilidad técnica.

## **III. Prelación de métodos**

Para seleccionar el método para aplicar el principio de plena competencia, se atenderá a lo dispuesto en las “Directrices en Materia de Precios de Transferencia a Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias”, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en 1995, en la medida en que las mismas sean congruentes con lo establecido en legislación tributaria vigente y con los tratados celebrados por Ecuador.

Para mayor información puede comunicarse con uno de nuestros socios: José Proaño (jose.proano@ec.pwc.com) en la ciudad de Quito y con César Ortiz (cesar.ortiz@ec.pwc.com) en la ciudad de Guayaquil.

PwC Asesores Empresariales Cía. Ltda.

